

Huancayo, 21 de septiembre de 2025

INFORME N° 000189-2025-MCP-JEEHUANCAYO-EG2026/JNE

A : JULIO CESAR LAGONES ESPINOZA
JEE HUANCAYO - EG2026

De : MARILYN AZUCENA COSTILLA PANTOJA
JEE HUANCAYO - EG2026

Asunto : Fiscalización sobre presunta infracción al deber de neutralidad por parte del señor César Acuña Peralta, actual Gobernador Regional de La Libertad; en el marco del proceso de Elecciones Generales 2026.

Anexos : Enlace drive con los videos de la labor de campo (20/9/2025):
<https://drive.google.com/drive/folders/1iQyYMtpHqy0te3Cj1lfoTA323tllC?usp=sharing> donde se difunde el medio audiovisual de la presunta infracción.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Decreto Supremo n.° 039-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de marzo de 2025 se convocó a Elecciones Generales para el 12 de abril de 2026, con la finalidad de elegir al Presidente de la República, Vicepresidentes, Senadores y Diputados del Congreso de la República y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino.
- 1.2.** El principio de neutralidad de las autoridades, los funcionarios y servidores públicos se encuentra definido en los artículos 346, 347 y 385 de la Ley Orgánica de Elecciones, así como en los artículos 7 y 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en los cuales se indica claramente las prohibiciones para las autoridades políticas o públicas, servidores y funcionarios, respecto de las normas sobre la neutralidad en periodo electoral, concordante con el artículo 32 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral, aprobado mediante la Resolución n.° 0112-2025-JNE, en adelante el Reglamento.
- 1.3.** Mediante la Resolución n.° 0237-2025-JNE, se modificó el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución n.° 0128-2025-JNE, fijándose el 29 de agosto de 2025 como la fecha de instalación de 22 Jurados Electorales Especiales para las Elecciones Generales 2026. Con ello, quedó establecida la instalación de dichos órganos de justicia electoral adicionalmente a los 5 JEE que ya se encontraban instalados, entre ellos el Jurado Electoral Especial de Huancayo, el cual tiene competencia territorial y material respecto a publicidad estatal, propaganda electoral, neutralidad, encuestas electorales y dádivas.
- 1.4.** La información contenida en el presente informe es producto de las labores de fiscalización realizadas el día 20 de setiembre de 2025 por los fiscalizadores distritales adscritos al JEE Huancayo, señor Dilmer Casimiro Presentación y la señorita Lourdes Villaroel Villaroel, quienes advirtieron la realización de proselitismo político en favor de la organización política *Alianza para el Progreso*, por parte del actual Gobernador Regional de La Libertad, señor César Acuña Peralta, en la plaza Huamanmarca del distrito de Huancayo, lo que podría constituir una vulneración al principio de neutralidad de funcionarios públicos.
- 1.5.** Se elabora el presente informe, en mérito a los hechos descritos, sobre la base de la normativa aplicable y la información verificada por la suscrita.

II. BASE NORMATIVA

- 2.1. Constitución Política del Perú
- 2.2. Ley n.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- 2.3. Ley n.º 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública
- 2.4. Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil
- 2.5. Decreto Supremo n.º 054-2025-PCM
- 2.6. Decreto Supremo n.º 039-2025-PCM.
- 2.7. Decreto Supremo n.º 042-2018-PCM.
- 2.8. Resolución n.º 0112-2025-JNE, Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.

III. ANÁLISIS

3.1. De los antecedentes normativos

- 3.1.1. El numeral 4 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho “A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley”; no obstante, el artículo 31º dispone en su quinto párrafo que **“La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana”**.
- 3.1.2. Para el presente caso, el literal e) del artículo 346º de la Ley Orgánica de Elecciones establece que, **“está prohibido a toda autoridad política o pública «Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato», concordante con el numeral 32.1.5 del artículo 32 del actual Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral aprobado a través de la Resolución n.º 0112-2025-JNE.**
- 3.1.3. Según la definición contenida en el literal p) del artículo 5º del Reglamento la neutralidad «es el deber esencial de toda autoridad, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral». Asimismo, el inciso v) del mismo artículo define como proselitismo político a «cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política».
- 3.1.4. De otro lado, el numeral 32.1.5 del artículo 32º del Reglamento, dispone lo siguiente:
“32.1 Infracciones en las que incurren las autoridades públicas [...]
32.1.5. Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato”.
(Énfasis nuestro).
- 3.1.5. Según lo establecido en el artículo 4 de la Ley n.º 27815 del Código de Ética de la Función Pública se considera como **empleado público** a **“todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado o de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del estado”**. Así también, el numeral 1 del artículo 7º de la misma ley, ha establecido que el **servidor público** **“debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus**

funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones”.

- 3.1.6.** Más aún, otros dispositivos normativos complementan lo relacionado con el respeto al deber de neutralidad que deben guardar las distintas autoridades y/o funcionarios públicos a nivel nacional, conforme se puede observar a continuación:

3.1.6.1. Literal g) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil:

“[...] Obligaciones de los servidores civiles

Son obligaciones de los servidores civiles¹, las siguientes:

g) Actuar con imparcialidad y neutralidad política [...]. (Énfasis agregado).

3.1.6.2. Literal f) del artículo 4° del Decreto Supremo n.° 054-2025-PCM, Decreto Supremo que establece las disposiciones sobre neutralidad de funcionarios, directivos y servidores públicos durante el periodo electoral 2026:

“[...] f) Neutralidad: Evidenciar una conducta imparcial apartada de cualquier interés de naturaleza política o partidaria en los asuntos a su cargo, sin predisposiciones injustificadas, en favor del interés público [...]. (Énfasis agregado).

3.1.6.3. Literal k) del artículo 2° del Decreto Supremo n.° 042-2018-PCM, Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción, dispone que la neutralidad es un principio que orienta la integridad pública:

“[...] k) Neutralidad: Actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos, instituciones o de otro índole [...]. (Énfasis agregado).

3.2. De la labor de campo y gabinete efectuada por el área de fiscalización

- 3.2.1.** De la labor de fiscalización realizada el día 20 de setiembre del presente año, al promediar las 15:30 horas, los fiscalizadores distritales adscritos al JEE Huancayo durante sus labores de campo presenciaron el inicio de una actividad proselitista en favor de la organización política Alianza para el Progreso (en la intersección de la Av. Mariscal Castilla con Jr. Víctor Andrés Belaúnde), advirtiendo la presencia del actual Gobernador Regional de La Libertad, señor César Acuña Peralta, acompañado de un gran número de simpatizantes quienes vestían polos, chalecos en color azul y portaban banderolas, banderines, polos, gorros entre otros elementos publicitarios donde se aprecia el símbolo de la organización política Alianza para el progreso. Tal como se pasa a detallar:

¹ La definición de servidor público también está dirigida para el caso de las **autoridades de elección popular**, debido a que el literal a) del artículo 52° de la referida Ley ha establecido lo siguiente:

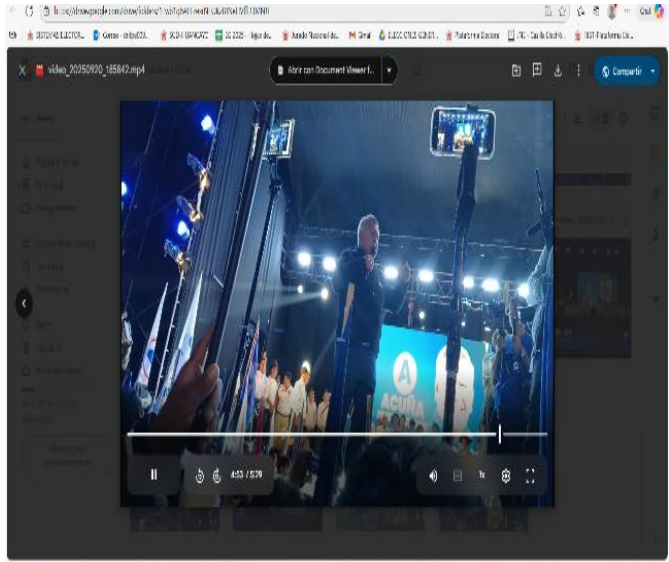
“[...] a) Funcionario público de elección popular, directa y universal:

Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia. Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:

[...] 4) Gobernadores y concejeros regionales [...]. (Sombreado y subrayado nuestro)

Cuadro n.º 1

N.º	FUENTE	DETALLE	ENLACE	FECHA
1	Carpeta drive propiedad del fiscalizador distrital de Huancayo: https://drive.google.com/drive/folders/1iQyYMtpHqy0te3Cj1lfoTA323tlICKmw?usp=sharing	Video: Caravana de militantes de APP durante el recorrido por Huancayo Tiempo del Video: 00:01 a 5:29 Se aprecia un video donde se advierte la presencia del actual Gobernador Regional de la Libertad, señor César Acuña Peralta junto un gran número de personas, en lo que sería una actividad de carácter proselitista, realizada antes de congregarse en la plaza Huamanmarca del distrito de Huancayo. En las imágenes, se observan personas que visten con polos, chalecos de color azul y banderolas, donde se exhiben el símbolo del partido político "Alianza para el Progreso". 	https://drive.google.com/file/d/1wKc8uM9j9JhoI_y0ynrU_ZzSLBeHIKwR9/view?usp=sharing	20/9/2025

2	Video: Presentación del Gobernador regional de La Libertad Tiempo del Video: 00:01 a 5:29 Se observa un video en el que aparece el actual Gobernador Regional de La Libertad, señor César Acuña Peralta, vistiendo una prenda (casaca) azul. A continuación, se detalla: <i>"Hermanas y hermanos, mi agradecimiento primero, mi agradecimiento a Dios, porque gracias a Él hoy estoy acá. Sin Él, hoy no tendría la gran oportunidad —porque hoy día yo los conozco— y tampoco tendría la gran oportunidad de tener hoy a mi lado a Amoldo.</i> <i>Y estoy convencido —estoy convencidísimo— de que él será el próximo gobernador de la región Junín. Y convencido que él va a ser gobernador para hacer obras y no robar la plata de la región Junín, porque los peruanos... los peruanos están cansados de los políticos corruptos, de los políticos delincuentes.</i> <i>Está bien que el pueblo critique —todos acá lo saben— todos los que están acá ya saben quiénes son los corruptos.</i> <i>Por eso, hermanos y hermanas, acá en esta plaza, de César Acuña pueden criticar de todo, pero no pueden decir que soy un corrupto. Porque los corruptos, si roban un sol, roban la esperanza de los niños. Si roban un sol, roban la esperanza de los jóvenes. Si roban un sol, roban la esperanza de las familias humildes.</i> <i>Familias humildes que quieren luz, que quieren agua, que quieren carreteras, que quieren escuelas, que quieren postas médicas.</i> <i>Por eso estoy acá, respaldando a mis candidatos.</i> <i>Por eso estoy acá, porque mis candidatos —nuevas autoridades— lo único que van a hacer es servir a las familias humildes, van a trabajar por las familias humildes y van a pensar en las familias humildes.</i> <i>Y acá, públicamente, les pido que trabajen por las familias humildes, porque una familia humilde de esta región es la familia de César Acuña Peralta."</i> Carpeta drive propiedad del fiscalizador distrital de Huancayo: https://drive.google.com/drive/folders/1iQyYMtpHqy0te3Cj1lfoTA323tIICKmw?usp=sharing https://drive.google.com/file/d/1hvHnwmMr-i-z3PL7i1GkyHcx0WGLZBI/view?usp=sharing 	20/9/2025
---	---	-----------

- 3.2.2.** De los videos analizados se observa proselitismo político en favor de la organización política Alianza para el Progreso, realizada por el actual Gobernador Regional de La Libertad, señor César Acuña Peralta, ello mediante el uso de su imagen y/o nombre acompañando al símbolo y/o nombre de dicha organización política en las actividades realizadas; con la supuesta finalidad de favorecerla. En otras palabras, el señor César Acuña Peralta que ostenta la condición de autoridad elegida por elección popular,

gobernador regional, habría realizado campaña a favor de la organización política Alianza para el Progreso.

- 3.2.3.** Asimismo, se identificaron otras publicaciones relacionadas con la actividad proselitista del actual Gobernador Regional de La Libertad señor César Acuña Peralta, las cuales fueron difundidas en distintas redes sociales; conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2

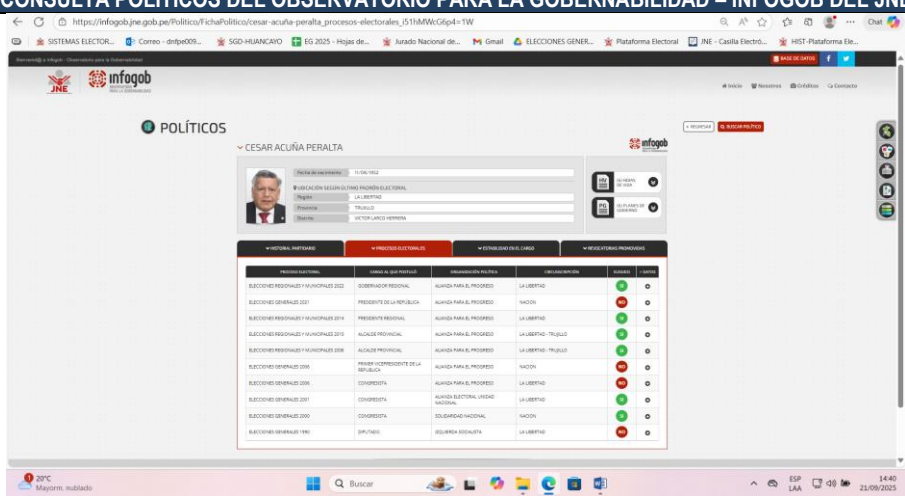
N.º	DESCRIPCIÓN	TIPO DE CONTENIDO	EVIDENCIA DE PROSELITISMO POLÍTICO	ENLACE	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	LLEGARON A LA PLAZA HUAMANMARCA CESAR ACUÑA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL PERU, ARNOLDO MALLMA, JULIO DE LA ROSA, JORGE SOLIS GOCHE, ENTRE OTROS	video	Presencia del Gobernador Regional César Acuña Peralta	https://www.facebook.com/share/v/19eZYqANip/	20.9.2025
2	MITIN DE ALLIANZA PARA EL PROGRESO EN HUANCAYO	video		https://www.facebook.com/share/v/16xdqc8HBQ/	
3	CESAR ACUÑA LLEGA A HUANCAYO JUNTO A SU CANDIDATO REGIONAL ARNOLDO MALLMA	video		https://www.facebook.com/share/v/16YqsRxtsX/	

- 3.2.4.** Adicionalmente a lo indicado, la suscrita Coordinadora de Fiscalización adscrita a este JEE ha revisado la información contenida en portales web oficiales respecto al señor César Acuña Peralta, lo que se expone a continuación:

- 3.2.4.1.** Se procedió a consultar el portal web del Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) del JNE, encontrando que el actual Gobernador Regional de La Libertad es el señor César Acuña Peralta, identificado con DNI 17903382, y que postuló en las Elecciones Regionales y Municipales 2022 a dicho gobierno regional por la organización política **Alianza para el progreso**, conforme se puede evidenciar a continuación:

Imagen n.º 1

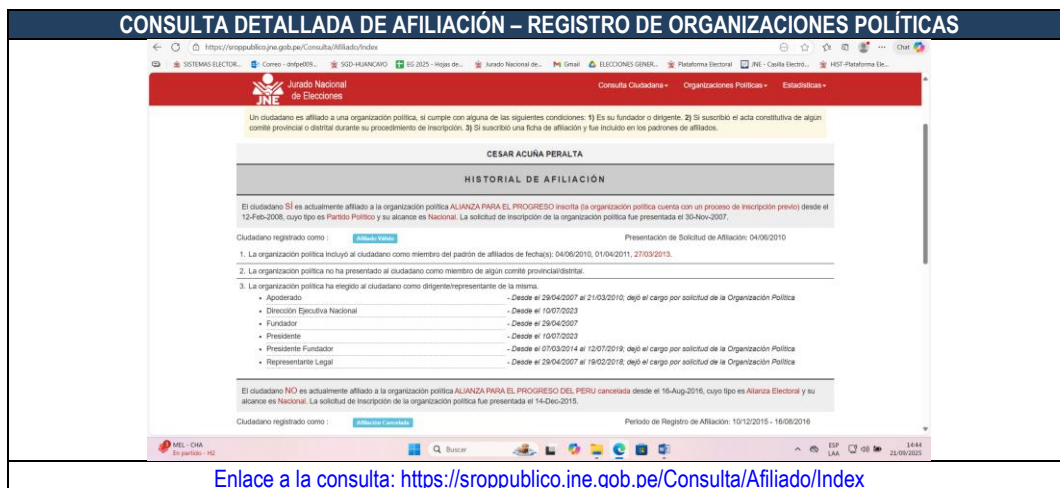
CONSULTA POLÍTICOS DEL OBSERVATORIO PARA LA GOBERNABILIDAD – INFOGOB DEL JNE



Enlace a la consulta: https://info gob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/cesar-acu%C3%B1a-peralta_procesos-electorales_i51hMWcG6p4=1W

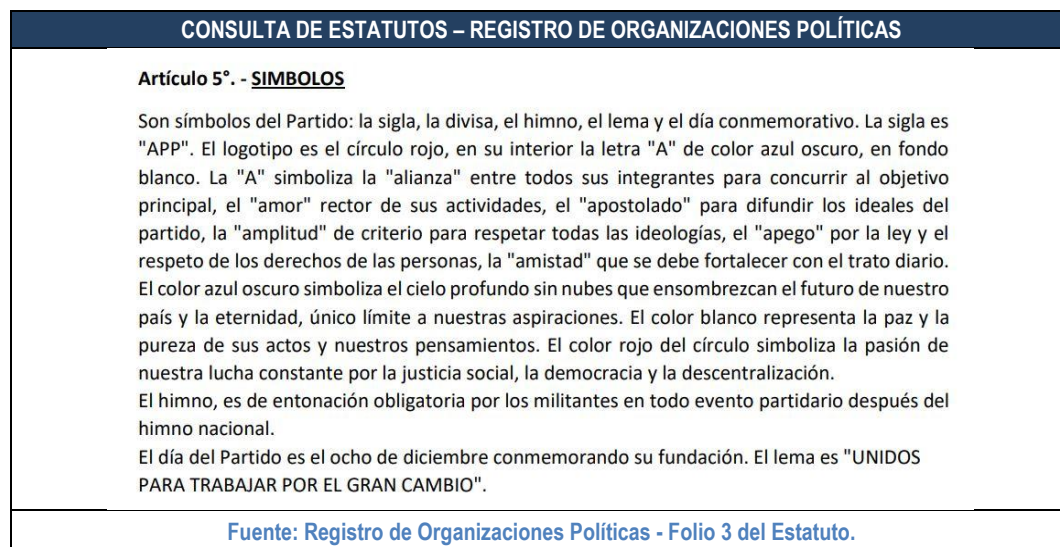
3.2.4.2. Así también, se ha constatado su **actual afiliación política y cargo directivo** en el portal web del Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del JNE, y se ha constatado que el Gobernador Regional de La Libertad es actualmente **AFILIADO** y a su vez **PRESIDENTE** de la organización política **Alianza para el Progreso**, conforme puede apreciarse a continuación:

Imagen n.º 2



3.2.4.3. Estando expuesto, se accedió en el mismo portal web indicado en el numeral anterior, a la Consulta de los Estatutos actualizados registrados ante el ROP² y se localizó el documento **“Estatuto del Partido Político Nacional Alianza para el Progreso”**, y en el artículo 5 del referido documento, se establece lo siguiente:

Imagen n.º 3



2 <https://sropublico.jne.gob.pe/Consulta/Estatuto>

004	 ALIANZA PARA EL PROGRESO Fecha de Inscripción: 12/02/2008	 AV. DE LA POLICIA N° 643 - LIMA - LIMA - JESUS MARIA  2024600, 991156135  www.app.pe  personerolegal@app.pe  Personeros Legales Titular Cabrera Alvarado Carlos Enrique Alternos Lozano Millones Jaqueline Yessenia
Fuente: Directorio de Organizaciones Políticas del ROP https://sroppublico.jne.gob.pe/Consulta/OrganizacionPolitica		

3.3. Supuestos de infracción en los que habría incurrido el actual Gobernador Regional de La Libertad, César Acuña Peralta de acuerdo a la Resolución n.º 0112-2025-JNE³

De conformidad con lo acotado en el numeral anterior, el supuesto de infracción que habría infringido el actual Gobernador Regional de La Libertad, César Acuña Peralta, se circunscribe en:

Tipo general: Infracción en la que incurren las autoridades públicas (Numeral 32.1 del Art. 32º del Reglamento)

Tipo específico: Formar parte de algún comité u organismo político o **hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato** (Su numeral 32.1.5 del numeral 32.1 del Art. 32º del Reglamento)

3.4. Adecuación de la conducta desplegada por el presunto infractor al tipo de infracción detectada

3.4.1. Cabe recordar que el **principio constitucional de neutralidad impone un deber a toda autoridad, funcionario o servidor del Estado, para que en el ejercicio de sus funciones no interfiera con el normal desenvolvimiento de un proceso electoral** o de participación política, el cual ha sido desarrollado por el legislador, entre otros, en los artículos 346 y 347 de la Ley n.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones; así mismo, se encuentra recogido por el artículo 32º del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad de Periodo Electoral, aprobado por la Resolución n.º 0112-2025-JNE.

3.4.2. Sobre el particular, el artículo 33º del Reglamento ha establecido que **para la configuración de infracciones en materia de neutralidad se debe tomar en cuenta las siguientes condiciones:**

- a. Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público se encuentre dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente.
- b. Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público sin tratarse de una actividad oficial, invoque su condición como tal e intente influenciar en la intención del voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.

³ En concordancia con el literal e) del artículo 346º de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley n.º 26859.

3.4.3. Siendo esto así, resulta necesario reflexionar sobre las siguientes interrogantes:

¿Estas “condiciones” estuvieron presentes en todos los Reglamentos o en qué momento surgieron?

¿Su “ratio essendi” (esencia o razón de ser) fue respetada cuando llegaron a ser tipificadas?

¿Las denominadas “condiciones” deben cumplirse necesariamente para configurar todos los supuestos de infracción detallados en el artículo 32° del Reglamento?

Para ello, en primer término, se debe atender al **origen reglamentario** de las denominadas “condiciones”, siendo que aparecieron por primera vez reguladas a través de la Resolución n.º 0922-2021-JNE, la cual fue de aplicación durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022; por tanto, su regulación es **reciente**, entonces, surge por conexidad otra interrogante *¿nunca antes fueron aplicadas?* La respuesta es que, a lo largo de los distintos procesos electorales, previos a las ERM 2022, fueron aplicadas, pero bajo otra denominación, la de “**criterios**”, los cuales estaban contenidos en diversas resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y por tanto evidenciadas en la jurisprudencia uniforme emitida por dicho colegiado. En consecuencia, debemos remitirnos a lo señalado por el profesor Cavani⁴, si bien “[...] **la jurisprudencia no es fuente del derecho peruano** y, por tanto, los jueces no deben observarla por el hecho de que de las decisiones que la componen puedan o deban extraerse normas obligatorias. **No obstante, a efectos de cumplir con los deberes de proveer una motivación adecuada y con la promoción de la seguridad jurídica, la jurisprudencia debe ser tomada en cuenta en la argumentación de la decisión y, además, todo juez debe buscar que ella posea un grado de estabilidad mínimo [...]**”. (Énfasis agregado).

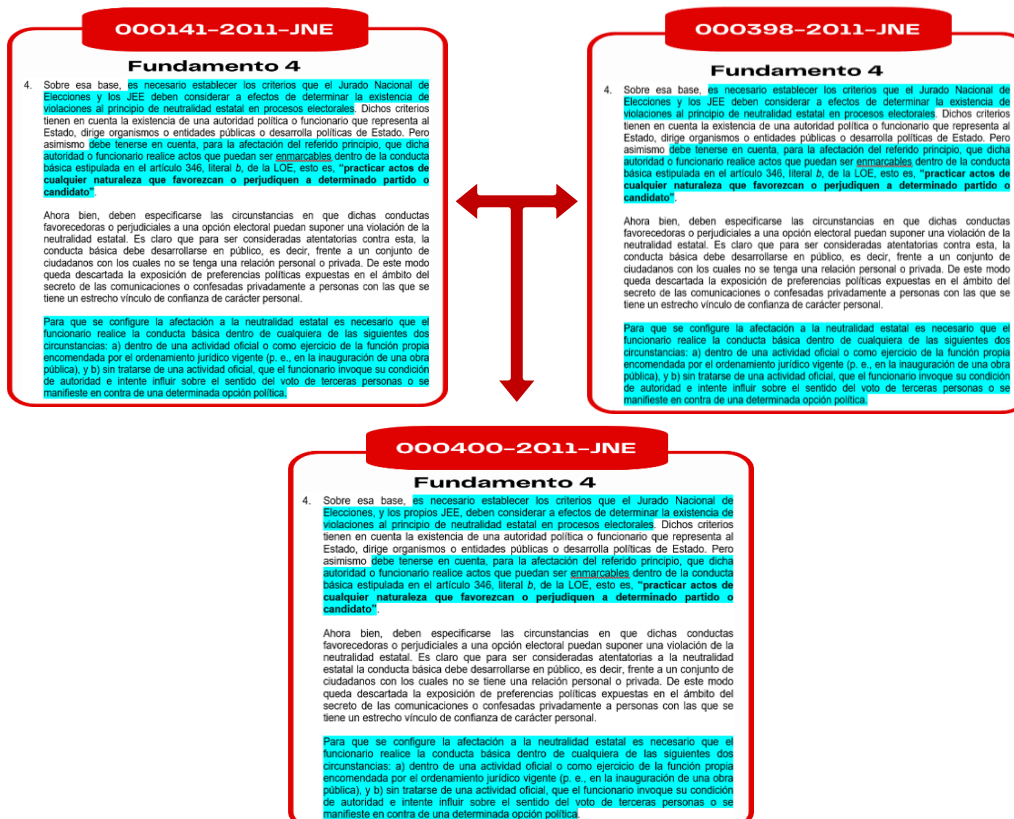
3.4.4. En ese sentido, el propio Jurado Nacional de Elecciones en sendas resoluciones ya ha establecido la importancia de la jurisprudencia⁵ en materia de neutralidad electoral cuando ha indicado que se “[...] **ha desarrollado, a nivel jurisprudencial, los criterios que se deben tomar en consideración a efectos de establecer si una autoridad política o funcionario incurrió en infracción de la neutralidad estatal [...]**”.

3.4.5. Ahora bien, teniendo clara la importancia y preponderancia de la jurisprudencia electoral en materia de neutralidad al momento de resolver casos en última instancia por parte del Pleno del JNE, ahondemos en la “**ratio essendi**” de las denominadas “condiciones” del artículo 33° del Reglamento, para lo cual expondremos su **origen**, el cual se circunscribe a jurisprudencia uniforme emitida por el pleno del JNE en el año 2011 conforme al siguiente detalle:

⁴ El presente artículo tiene su origen en el comentario al artículo III del Código Procesal Civil, en la obra Código Procesal Civil comentado, 5 vols.

⁵ Resoluciones n.º 0342-2021-JNE (Fundamento 2.3), 0343-2021-JNE (Fundamento 2.4), entre otras.

Extracto pertinente de las jurisprudencias uniformes que dieron origen a la posterior tipificación de las “Condiciones” del artículo 33°



- 3.4.6. Habiendo quedado aclarado que, la “*ratio essendi*” o razón de ser del artículo 33° del actual Reglamento, estaba referida específicamente a las exigencias que debían cumplirse para la configuración de la infracción del literal b) del artículo 346° de la LOE, es decir, a cuando se pretendía infraccionar a alguna autoridad política o pública que hubiera practicado actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato. La cual se mantuvo uniforme en posteriores resoluciones del Pleno del JNE, llegando recién a normarse e introducirse por primera vez, como ya se dijo, en el reglamento aprobado por la Resolución n.º 0922-2021-JNE, dejando de denominarse “*criterios*” que hoy conocemos como “*condiciones*”.

En esa línea, al haberse acreditado que la razón de ser del artículo 33° del actual Reglamento tiene conexidad directa con el literal b) del artículo 346° de la LOE, por concatenación su supuesto de infracción del catálogo de infracciones del artículo 32° del mismo cuerpo reglamentario está dirigido a su aplicación sólo para cuando la infracción sea la prevista en el numeral 32.1.2, es decir, para infracciones en las que incurran autoridades al practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.

- 3.4.7. Dicho de otra manera, siguiendo la exégesis de la reglamentación del artículo 33° no debemos perder de vista que eran *criterios* (hoy condiciones) que debían evaluarse para el análisis y decisión sobre casuística de neutralidad cuando se acusaba a las autoridades políticas y/o públicas de practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato (Literal b) del Art. 346° de la LOE), pensándose en dicha fórmula, a fin de que este tipo de infracción que es general y no específica, debía contener un *numerus*

clausus de interpretación, pues, las normas sobre neutralidad guardan estrecha relación con la jerarquía y la posibilidad de influir desde el cargo: a mayor jerarquía, mayor exigencia, y sólo para este tipo de casos.

- 3.4.8. Se cumple con informar al JEE Huancayo que para la comisión de la infracción contenida en el numeral 32.1.5 del Reglamento (“[...] *hacer propaganda a favor de alguna organización política* [...]”) **no resulta exigible el cumplimiento de las condiciones del artículo 33° del Reglamento, pues estas “condiciones” sólo son de aplicación para aquellos casos que estén configurados en su numeral 32.1.2 en concordancia con el literal b) del artículo 346° de la LOE**, de acuerdo con lo reseñado en los párrafos precedentes. Sin perjuicio de ello, a fin de coadyuvar a un mejor debate académico y toma de decisiones con el mayor criterio de conciencia por parte del pleno del JEE Huancayo, cumpla con anexar al presente informe la jurisprudencia uniforme que ha venido presentándose a lo largo de los distintos procesos electorales sobre la **razón de ser** del artículo 33° del Reglamento.
- 3.4.9. No menos importante resulta señalar que, la jurisprudencia electoral⁶ también nos ha enseñado que, el artículo 31° de la Constitución Política de 1993, si bien ha reconocido el derecho de participación política como derecho fundamental, no es menos cierto que, también ha dispuesto que la ley disponga de los mecanismos suficientes para garantizar el respeto del deber de neutralidad de las autoridades y/o funcionarios durante los procesos electorales. En adición a ello, la Carta Magna en su artículo 45° ha dispuesto que “[...] **el poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen** [...]”.
- 3.4.10. Ahora bien, no debe perderse de vista que, de las normas constitucionales expuestas, se advierte que la constituyente de 1993 elevó la neutralidad estatal como principio constitucional⁷ que debe regir durante el desarrollo de todos los procesos electorales o de participación ciudadana, es decir, que en el desenvolvimiento de estos procesos las autoridades de elección popular y demás funcionarios que administran el poder del Estado no deben interferir en su desarrollo, apoyando ni perjudicando a cualquier candidato u organización política.
- 3.4.11. Siendo esto así, lo que busca este principio es cautelar que los procesos electorales y de participación política, además de ser transparentes, imparciales y competitivos, estén libres de interferencias por parte de quien ejerce el poder del Estado en un momento determinado; puesto que, solo de esta manera, se entiende que un proceso electoral será democrático. Por otra parte, cabe resaltar que este principio rector de los procesos electorales propios de una democracia (que se precia de serlo) no solo guarda un desarrollo expreso en nuestra Constitución Política de 1993, sino que es legítimo y constitucional que sus alcances, límites y responsabilidades por su vulneración sean establecidos por el legislador a través de la ley.
- 3.4.12. Sobre lo constatado en campo por los fiscalizadores, así como la información de los portales oficiales consultados, se establece que:
- 3.4.12.1. El señor César Acuña Peralta ostenta actualmente el cargo de **Gobernador Regional de La Libertad**, habiendo sido elegido para dicho cargo en las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por la organización política **Alianza para el progreso**.

⁶ Resolución n.° 3213-2018-JNE (Fundamento 1)

⁷ Resolución n.° 3102-2018-JNE (Fundamento 2)

- 3.4.12.2. El señor César Acuña Peralta, es afiliado y presidente de la organización política **Alianza para el Progreso**,
- 3.4.12.3. Se ha evidenciado la difusión de propaganda electoral y proselitismo político donde se observa el uso de la **imagen y/o nombre del actual Gobernador Regional de La Libertad**, César Acuña Peralta, acompañando el símbolo y/o nombre de la organización política **Alianza para el Progreso**.
- 3.4.12.4. Se ha constatado que los elementos publicitarios que difunden la propaganda electoral del **Gobernador Regional de La Libertad**, César Acuña Peralta, contienen los **colores** característicos y oficiales de la organización política **Alianza para el Progreso**, es decir azul y rojo.
- 3.4.12.5. En ese sentido, tampoco podemos dejar pasar por alto la razón de ser de los afiliados de las organizaciones políticas, la cual está destinada a la **participación activa en la vida política del país**, contribuyendo a la toma de decisiones y al desarrollo de la sociedad. Esto se manifiesta, entre otros, a través del apoyo a la organización, la participación en sus actividades y la búsqueda de influencia en el ámbito político.
- 3.4.12.6. Sobre lo último indicado, podríamos inferir que la presunta intencionalidad de **César Acuña Peralta**, a través del uso de su **imagen y/o nombre** habría sido el realizar proselitismo político mediante el uso de distintos medios publicitarios que **vienen difundiendo propaganda electoral en favor de la organización política Alianza para el Progreso**. Esta tesis se ve reforzada más aún si se tiene en consideración que César Acuña Peralta ostenta también el máximo cargo ejecutivo de dicha organización política, **presidente**, y consecuentemente como máximo representante poseería el control y coordinación de la política partidaria de dicha organización política.
- 3.4.12.7. La presunta conducta infractora del Gobernador Regional de La Libertad, César Acuña Peralta, se enmarca en la prohibición reglamentaria general⁸ a todas las autoridades políticas o públicas de vulnerar el principio constitucional de neutralidad, por el solo hecho de su propia investidura como tal; y de manera específica, la acción típica infractora se enmarca en el realizar propaganda en favor de la organización política Alianza para el Progreso, por medio del uso de su imagen y/o nombre acompañando ello al símbolo y/o nombre de dicho partido político.

Además, es preciso indicar que, no podríamos estar frente a un caso de uso indebido de la imagen y/o nombre de la autoridad, más aún si a la fecha los órganos electorales en funcionamiento, y principalmente este JEE de Huancayo no habrían recibido ningún tipo de denuncia y/o comunicación de la autoridad señalada donde indique este presunto ilícito; lo que también se pone a consideración del JEE para su evaluación y análisis correspondiente.

A la tesis expuesta, se adicionan como elementos complementarios de convicción del presunto acto infractor el hecho que César Acuña Peralta al haber sido elegido Gobernador Regional de La Libertad por la organización política Alianza para el Progreso, donde actualmente mantiene vigente su afiliación y ostenta el cargo ejecutivo de presidente de

⁸ En concordancia con el artículo 346° de la LOE que establece el catálogo de conductas infractoras a toda autoridad política o pública.

dicho partido, es razonable bajo el principio de primacía de la realidad⁹ que, pretenda ejecutar directa y/o indirectamente actos proselitistas en favor de la organización política donde milita.

3.4.12.8. Finalmente y sin perjuicio de lo expuesto, particularmente en **época electoral**, no puede pasarse por alto que la persona que ocupa un cargo público actúa no sólo como un simple particular, sino que sus acciones directas y/o indirectas por el cargo que ostentan podrían aprovecharse para aumentar o disminuir el apoyo a algún candidato u organización política; es decir, ***todo acto de vinculación política de cualquier autoridad va a traer necesariamente consigo efectos persuasivos que necesariamente va a influir en las emociones y percepción de los ciudadanos, lo que podría materializarse en un desbalance electoral que no permitiría asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos***; es por ello que, justamente a las autoridades a diferencia de un particular se le hace mayor exigencia del cumplimiento del principio constitucional de neutralidad, por la influencia de su cargo sobre los ciudadanos.

3.5. Estando a lo expuesto, y a lo previsto en el actual Reglamento, en el siguiente cuadro se detalla la posible vulneración a la normativa electoral.

Cuadro n.º 3. Detalle de las incidencias detectadas

ID SIPE de las incidencias	124-DNFPEF033-004-540
Incidencia específica	Hacer propaganda o campaña a favor de alguna organización política, candidato, autoridad en consulta, promotor u opción
Presunto infractor o autor del hecho	Cesar Acuña Peralta Gobernador Regional de La Libertad- DNI: 17903382
Dirección del presunto infractor	Gobierno Regional de La Libertad Av. España 1800 Trujillo Mesa de Partes Virtual: https://enlinea.regionlalibertad.gob.pe/
Normativa electoral aplicable - Resolución n.º 0112-2025-JNE Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral	
Numeral 32.1.5 del Artículo 32º	Constituyen infracciones en materia de neutralidad las siguientes: Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.

3.6. Conforme al análisis efectuado se habría incurrido en la infracción contenida en el numeral 32.1.5 del artículo 32º del Reglamento de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral; salvo mejor parecer. Por lo que, se pone a consideración del Pleno del JEE de Huancayo lo informado para su análisis y evaluación correspondiente.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- 4.1.** César Acuña Peralta, Gobernador Regional de La Libertad habría infringido el principio de neutralidad en periodo electoral, mediante la realización de propaganda a favor de la organización política Alianza para el progreso.
- 4.2.** Por lo expuesto, se habría producido la vulneración a la normativa electoral vigente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 32.1.5 del artículo 32 al Reglamento, conforme se

⁹ En cuanto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que "[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos".

detalla en análisis precedente; lo que se pone a consideración del Jurado Electoral Especial de Huancayo.

- 4.3. Conforme al análisis y exposición contenido en los numerales del 3.4.1 al 3.4.12 del presente informe, para la comisión de la infracción contenida en el numeral 32.1.5 del Reglamento (“[...] **hacer propaganda a favor de alguna organización política** [...]”) no resulta exigible el cumplimiento de las condiciones del artículo 33° del Reglamento, pues estas “condiciones” sólo son de aplicación para aquellos casos que estén configurados en el numeral 32.1.2 en concordancia con el literal b) del artículo 346° de la LOE.
- 4.4. Se recomienda elevar el presente informe al pleno del Jurado Electoral Especial de Huancayo, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y a la normativa vigente.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado Digitalmente

Marilyn Azucena Costilla Pantoja
Coordinadora de Fiscalización
Jurado Electoral Especial de Huancayo

MCP

CC: CID CANON CONTRERAS PARRAGA - JEE HUANCAYO - EG2026